

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 523

ARTÍCULO PRIMERO.- La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción II, del artículo 200, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 200.- ...

I. ...

II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados, debiendo observar lo señalado en el artículo 37 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro;

III a VI ...

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 37 Bis a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis.- La empresa aseguradora deberá reducir el aumento del costo de las primas de los seguros de salud y de gastos médicos mayores al momento que el asegurado haya renovado el contrato por más de quince años y sea adulto mayor en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Para efectos de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las disposiciones de carácter general correspondientes y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa y de los Derechos de los Usuarios de Servicios Financieros deberá vigilar su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el presente Decreto a más tardar a los noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES